

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS

CIRCULAR SUSEP N° 443, DEL 27 DE JUNIO DE 2012.

Regula el registro y la actividad de los corredores de microseguro.

EL SUPERINTENDENTE SUSTITUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP, según lo dispuesto en la letra "b" del artículo 36 del Decreto-Ley n° 73, del 21 noviembre de 1966, considerando lo dispuesto en la Resolución CNSP n° 244, del 6 de diciembre de 2011, y lo que consta en el Procedimiento Susep. n° 15414.002278/2012-79,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE DE LA NORMA

Artículo 1º. El registro y las actividades del corredor de microseguro, realizados en el País, quedan sujetos a las disposiciones de la presente Circular.

CAPÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DEL CORREDOR DE MICROSEGURO

Artículo 2º. El corredor de microseguro, persona natural, es el intermediario legalmente autorizado para recaudar y promover, exclusivamente, contratos de microseguro entre las sociedades aseguradoras y/o entidades abiertas de fondos de pensión complementaria y el público consumidor en general.

CAPÍTULO III

DE LA LICENCIA TÉCNICO- PROFESIONAL DEL CORREDOR DE MICROSEGURO

Artículo 3º. La licencia técnico-profesional del corredor de microseguro es un requisito previo para el registro junto a la Susep, y se la concederá cuando haya aprobado el curso de Licencia Técnico-Profesional para Corredor de Microseguro impartido por la Escuela Nacional de Seguros – Funenseg, o por otra institución de enseñanza autorizada por la Susep.

Párrafo único. El curso podrá realizarse en cualquier parte del territorio nacional, ya sea presencial o a la distancia.

Artículo 4º. La Funenseg y las otras instituciones de enseñanza autorizadas por la Susep proporcionarán el certificado de conclusión del curso, con base en las mediciones de aprovechamiento y frecuencia, siendo ésta la de al menos el 70% (setenta por ciento), si fuera presencial.

Párrafo único. Durante la realización del curso, se aplicarán pruebas específicas de evaluación por asignaturas.

Artículo 5º. La Funenseg u otra institución de enseñanza autorizada por la Susep podrá promover el curso, en conjunto con las entidades representativas del sector, y otras que estén dispuestas a patrocinarlo, a través de acuerdos o convenios.

Artículo 6º. La comprobación previa de la conclusión de la enseñanza media completa, en un establecimiento educativo reconocido, es un requisito básico para la inscripción del candidato en el curso.

Artículo 7º. El curso tendrá la carga horaria de treinta (30) horas, y su plan de estudios deberá abarcar, como mínimo, las siguientes asignaturas:

I – Conceptos Básicos de Seguros y Fondos Abiertos de Pensión Complementaria - seis (6) horas.

II - Operaciones de Seguros y Fondos Abiertos de Pensión Complementaria - 2 (dos) horas.

III - Concepto de Microseguro - 2 (dos) horas.

IV - Papel y Potencial del Microseguro - 2 (dos) horas.

V - Formación en Microseguro – 6 (seis) horas.

VI - Legislación Básica de Seguros, Fondos Abiertos de Pensión Complementaria y Capitalización - 2 (dos) horas.

VII - Derechos del Consumidor (Código de Protección y Defensa del Consumidor) – 4 (cuatro) horas.

VIII - Estrategia de Comercialización en Microseguro - La intermediación y los Corresponsales de Microseguro – 4 (cuatro) horas.

IX - Ética, Honestidad y Confianza en el Mercado de Microseguro - 2 (dos) horas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 8º. El registro profesional del corredor de microseguro es un requisito previo obligatorio para el ejercicio profesional.

Artículo 9º. Corresponde a la Superintendencia de Seguros Privados – Susep la concesión del registro para el ejercicio de la actividad de corredor de microseguro.

Artículo 10º. El corredor de seguros licenciado para intermediar seguros, fondos abiertos de pensión complementaria y/o títulos de capitalización, debidamente registrado en la Susep, queda automáticamente autorizado para recaudar y promover operaciones y contratos de microseguro.

Artículo 11º. Las normas de registro y de ejercicio profesional aplicables al corredor de seguros licenciado a intermediar seguros, fondos abiertos de pensión complementaria y/o títulos de capitalización se aplican al corredor de microseguro, en lo que no estuviera contrario a la presente Circular.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12º. La Susep no concederá nuevo registro al corredor de microseguro, cuyo registro haya sido cancelado, durante el período de cinco años, contados a partir de la fecha de cancelación del registro.

Artículo 13º. La declaración falsa, debidamente configurada, relativa a los requisitos indispensables para el ejercicio de la actividad de corredor de microseguro, sujetará al solicitante a la suspensión inmediata de su registro, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Artículo 14º. Los corredores de microseguro, en lo que fuera aplicable, estarán sujetos a las reglas de sanciones administrativas, averiguación y de procedimiento administrativo sancionador establecidas por el Consejo Nacional de Seguros Privados - CNSP.

Artículo 15º. La presente Circular entra en vigencia en la fecha de su publicación.

ROBERTO CARLOS AMORELLI DE FREITAS
Superintendente Sustituto